



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0_1_0247786

SALA PRIMERA

Registro Núm.: 1642/89

Excmos. Sres.:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Fernando García-Mon y
González-Regueral

Don Carlos de la Vega Benayas

Don Jesús Leguina Villa

Don Luis López Guerra

Don José Vicente Gimeno
Sendra

ASUNTO : Amparo promovido
por don Mateo Gil de la
Huerga.

SOBRE : Contra Autos del
Juzgado de Primera Instancia
de Benavente y Audiencia
Territorial de Valladolid
sobre nulidad de actuaciones.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión abierta en el recurso promovido por don Mateo Gil de la Huerga, y ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 5 de agosto de 1989, la Procuradora de los Tribunales doña María Amparo Alonso León, en nombre y representación de don Mateo Gil de la Huerga, interpuso recurso de amparo contra Auto de 10 de julio de 1989, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Benavente que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra providencia anterior de ese mismo Juzgado, instando la nulidad de lo actuado, así como contra la decisión de la Audiencia Territorial de Valladolid que declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada en la instancia por el citado Juzgado, en proceso arrendaticio urbano. Suplicaba por otrosí la suspensión de la ejecución de dichas resoluciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Cons



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0247782

-2-

titucional a fin de evitar que se perjudicase la finalidad perseguida con el recurso de amparo.

2.- Admitida a trámite la demanda, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, acordó por providencia de veintinueve de enero de 1990, formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para alegar lo que estimaran procedente en orden a la suspensión solicitada.

3.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, indica que el Tribunal Constitucional viene declarando de manera reiterada que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución. Pero que, en este supuesto concreto la suspensión que se solicita -que atañe tanto a la resolución del Juzgado de Instancia denegando la nulidad de lo actuado como a la de la Audiencia declarando desierto el recurso de apelación y, en consecuencia, también a la sentencia que ha adquirido firmeza- conllevaría el lanzamiento del recurrente de la vivienda y si bien en un plano abstracto se podría reintegrar al actor en la posesión arrendaticia -de prosperar el recurso de amparo- en el plano real o práctico este reintegro podría originar perjuicios no reparables. Por otro lado, la suspensión no afecta a los derechos fundamentales del arrendador, que deberá seguir percibiendo la merced arrendaticia como condición legal para que el recurso de apelación sea admitido a trámite, pero si podría producir un perjuicio económico al mismo durante el tiempo en que aquel no pueda disponer de la posesión del local y por ello se solicita la constitución de fianza por parte del recurrente en amparo para garantizar el pago de la indemnización que en su caso pudiera corresponder al arrendador por el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0_3_0247783

retraso en dicha disposición, no obstante, lo cual, el Ministerio Fiscal concluye, estimando que procede acceder a la suspensión solicitada.

4.- La representación procesal del recurrente, en su escrito de alegaciones presentado en fecha 10 de febrero de 1990, reitera su solicitud de suspensión, señalando que el recurso de amparo persigue hacer operativo un recurso de apelación, por lo que deviene necesario mantener los efectos que dicha apelación habría producido, ésto es, evitar la firmeza de la sentencia, lo cual sólo puede lograrse accediendo a la suspensión solicitada. Por el contrario, continúa, el rechazo de suspensión, supondría para el recurrente la producción de graves perjuicios de muy difícil o imposible reparación en el supuesto de que ulteriormente se estimase el amparo. En virtud de todo ello, insiste en la solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Asimismo, prevé en el apartado segundo del citado precepto que "la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0_0247784

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución; por lo que, en tales casos, será necesario que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2.- Se solicita por el recurrente la suspensión de la ejecución de las decisiones judiciales impugnadas que determinaron la imposibilidad de tramitación del recurso de apelación contra la sentencia de instancia y provocaron que esta última adquiriese firmeza. El solicitante de amparo ha acreditado, frente al interés general que implica la ejecución de lo resuelto, que dicha ejecución supondría un perjuicio para el mismo de difícil o imposible reparación -representado por el lanzamiento del inmueble- y el amparo perdería su finalidad -que no es otra que la revisión de la sentencia de instancia- si, una vez otorgado aquel, la sentencia se encontrase ya ejecutada. Por todo ello, procede acceder a la medida cautelar interesada.

No obstante, y atendiendo a lo alegado por el Ministerio Fiscal, procede que condicionemos dicha suspensión a la constitución de fianza suficiente, en la cuantía y condiciones que fije el órgano judicial encargado de la ejecución, a cargo del recurrente de amparo, que garantice los perjuicios económicos que dicha suspensión pueda ocasionar al arrendador a cuyo favor se dictó la referida sentencia de instancia, y que eventualmente se produzcan como consecuencia de la estimación de la medida cautelar interesada.

Por lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en fecha 6 de marzo de 1989



por el Juzgado de Primera Instancia de Benavente, en los autos núm. 124/88 sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano, durante la tramitación del presente recurso de amparo; condicionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza, por parte del demandante de amparo, en la cuantía y condiciones que establezca el juez encargado de la repetida ejecución y para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con dicha medida cautelar al propietario-arrendador del inmueble.

Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos
noventa.

John V. ...



Spencer

Milopo

Ante
my son